

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral citado al rubro, promovido por ***** quien demanda al **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio a las labores del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **444/2015**, promovido por el C. ***** , por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha del 28 de noviembre 2012 el actor del juicio interpuso demanda contra el ente demandado antes citado, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, admitiéndose la demanda el 19 de diciembre del 2012, dando contestación la demandada a foja 25 a 28 de actuaciones.

2.- Verificándose la audiencia trifásica el 10 de junio del año 2013 en donde se tuvo contestando a la demandada, en la que se hizo constar que no fue posible conciliar los intereses de las partes, así como en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo al actor cumpliendo con las prevenciones realizadas en el auto de avocamiento, suspendiéndose la misas para dar oportunidad a la demandada de contestar a las misas.

3.- Reanudándose la misma el 19 de febrero del año 2014, en la que se hizo constar la oferta del empleo a favor del actor, en la etapa de demanda y excepciones, Concluyendo dicha etapa, se procedió abrir la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que ninguna de las partes se le tuvo aportando medios de prueba, dada su incomparecencia.

4.- Mediante proveído del 03 de abril del 2014, se tuvo al actor del juicio, por no aceptado el ofrecimiento

de trabajo, ello por las razones que se desprende por escrito del 20 de febrero del año 2014 dos mil catorce.

5.- Con fecha uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el C. *********, promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **444/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: **"...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de este fallo, para los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emitió otro, reiterando las consideraciones que no fueron materia de concesión, y se examinó la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, tomando en cuenta el marco normativo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como en la diversa que rige al Instituto de Pensiones de esa entidad, conforme a los lineamientos dados en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que se dictó laudo con fecha 14 de septiembre del año 2015.-----

6.- Con fecha 19 de febrero del año 2016, fue recibido ante la oficialía de partes de este tribunal, los oficios **1493/2016, 1494/2016 y 1495/2016**, del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, mediante los cuales se nos tuvo cumpliendo parcialmente el fallo, por lo que se requirió para que : **"...se dejara insubsistente el laudo emitido el catorce de septiembre de dos mil quince, se desahogue el período de alegatos en el juicio laboral de origen y, posteriormente, se emita un nuevo fallo en cumplimiento a la sentencia de amparo..."**, Por lo que se dejó insubsistente el laudo de fecha 14 de septiembre del año 2015 y se dio termino a las partes para efecto de que formularan alegatos, por lo que únicamente se le tuvo formulando alegatos a la parte demandada, y por lo que ve a la parte actora se le tuvo por perdida a tal prerrogativa, por lo que se procedió al cerrar la instrucción y se turnaron los autos a la vista del pleno para el dictado del nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo

directo número **444/2015**, el cual se procede a dictar conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la indemnización, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes: -----

“HECHOS

I.- la suscrita ingrese a laborar el día 1 de marzo del 2011, dentro de lo que se le conoce como el departamento de obras publicas teniendo como jefe al Director *********, con la nueva administración pusieron a otra persona hasta el día en que sufrí el despido injustificado. Todo dentro de un horario de 9.00 am a las 15:00 horas de manera continua de lunes a viernes

II.- el último sueldo percibido fue a razón de \$ ********* mismo que se me depositaba de manera quincenal a la cuenta bancaria dentro de la institución de Santander.

IV.- las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral dentro del departamento de obras publicas anduve trabajando en las calles, poniendo piedra, reparar baches, mantenimiento de vías etc.

V.- el 11 de octubre del 20120 estando dentro de las oficinas de Obras Publicas, alrededor de las 9:30 horas el encargado de obras publicas me manifiesto que no era voluntad de la presente administración de contar con mis servicios y que no estaba contemplado dentro de la misma por haber andado en campaña con un partido contrario y que desde ese momento estaba despedido y que acudirse al Director Administrativo para que me diera mi finiquito. Acto seguido me traslade a dichas oficinas, preguntando por el Director Administrativo; le comente lo anterior y a lo cual el dijo que si, efectivamente el Presidente había ordenado que s eme despidiese por lo cual me pedía que

fuese al departamento jurídico para que se me preparase la correspondiente indemnización, sucediendo así un despido injustificado.

VI.- media hora después me mandaron llamar por medio de la C. ***** presunta Jefa de Recurso humanos, para que me presentase dentro de las oficinas de transparencia, alrededor de las 12:30 donde un licenciado me comunico lo siguiente: para informarle que su situación laboral y cuanto le correspondía como finiquito. Me mostraron una cantidad que la vez era injustificada por el tiempo laboral desempeñado a favor de la demandada, quedando en que yo iba a resolverles posteriormente.

VII.- así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descritos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado.

AMPLIACION.

a) Cargo o puesto que desempeñaba era de albañil asignado y bajo órdenes del departamento de obras publicas.

b) Encargado de obras publicas cuando fui injustamente despedido, me refiero al director *****.

c) Licenciado del cual se hace referencia al punto VI: me refiero al licenciado ***** , representante legal apoderado autorizado y comisionado por el ayuntamiento que me despidió para llevar a cabo la defensa y los finiquitos concernientes a las relaciones laborales de la entidad demandada y los trabajadores que fueron finiquitados o despedidos.

d) Me despido de manera directa y en forma verbal el director de obras publicas ***** , y según su manifestar según por el presidente municipal Jalisco.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra de la siguiente manera: -----

I.- parcialmente cierto, en relación al Horario de labores que manifiesta la actora se contesta que únicamente prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana.

III.- lo que refiere como "sueldo percibido" se contesta que es cierto

IV.- parcialmente cierto, teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores.

V.- es falso, la trabajadora nunca ha sido despedida del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra.

VI.- es falso, la trabajadora nunca ha sido despedida del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra.

VII.- no se tenía que entregar aviso al que se refiere, en virtud, de que no existió ningún despido.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Tomando en consideración que a la actor ano se le despidió ni justificada, ni injustificadamente de sus labores, se le ofrece se reintegre al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando, en el departamento de obras públicas, en su misma jornada legal de labores de las 9:00 a las 15:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo mismo salario quincenal que indica el actor, y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubiere autorizado.

Excepciones

-Inexistencia del supuesto despido.

CONTESTACION A LA AMPLIACION

- A) Es cierto
- B) es falso, la trabajadora nunca ha sido despedida del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra.
- C) Falso y contradictorio lo manifestado y relacionado por el hoy actor en el presente punto
- D) es falso, la trabajadora nunca ha sido despedida del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra.

Es importante puntualizar que previo a establecer la litis de la presente resolución, se establece que respecto de los alegatos, se le tuvo a la parte demandada formulando alegatos y a la parte actora se le tuvo por perdido su derecho de formular alegatos, por lo que una vez vistos los alegatos formulados por la parte demandada, los que resolvemos consideramos que resultan ser alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación, mismas que no forman parte de la litis, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 187024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/23

Página: 895

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo."-----

VI. Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como lo afirma el actor, se dio el despido injustificado, el 11 de octubre del año 2012.

Señaló la demandada que no existió despido alguno, que el trabajador laboró normalmente hasta el 11 de octubre del año 2012, consecuencia de ello oferta el trabajo en los siguientes términos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO:

Tomando en consideración que a la actor no se le despidió ni justificada, ni injustificadamente de sus labores, se le ofrece se reintegre al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo

venía desarrollando, en el departamento de obras públicas, en su misma jornada legal de labores de las 9:00 a las 15:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana teniendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, percibiendo mismo salario quincenal que indica el actor, y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho, como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubiere autorizado.

Así pues, preponderante, resulta para efecto de determinar la imposición del debito probatorio, el calificar el ofrecimiento de trabajo antes citado, y que la patronal, realiza en su contestación de demanda.

Por lo cual, se advierte que la patronal, oferta el trabajo **en los mismo términos y condiciones, según su contestación de demanda y su respectiva aclaración, de estas no se advierte que contravenga de manera alguna el trabajo que dijo el actor ostentaba**, así como señala que se oferta en los términos en que lo venía desempeñando, cabe hacer mención que no se controvertió, **ni el salario, horario, y días de descanso**, por lo que no se advierte controversia en prestación alguna.

De lo antes transcrito, en el tenor al ofrecimiento y condiciones laborales, expuestas por el actor, y el ofrecimiento por la demandada, este órgano de justicia laboral concluye, que el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada; es **de buena fe**, toda vez, que el ente demandado, lo oferta: **reconociéndole el puesto, horario y jornada laboral, y días de descanso, que señala en su escrito de demanda, reiterándose que de tal ofrecimiento de trabajo, no existe, punto alguno que controvierta el ente público demandado y que haga presumible de mala fe el ofrecimiento de trabajo, lo anterior es así ya que el salario que estableció la propia demandada, coincide con el que estableció el actora en su escrito de demanda, así como la jornada laboral y los días de descanso.**

En tal tesitura el ofrecimiento de trabajo es considerado de buena fe, esto lo es así, pues la

conducta del patrón que se desprende de autos anterior o posterior al ofrecimiento no revela mala fe, aunado a lo anterior, y como se estableció la entidad demanda aceptó las condiciones laborales expuestas por la actora, por ende no controvirtió el horario ni el salario que percibía la actora en este juicio, teniendo aplicación el siguiente criterio:

Registro No. 207910

Localización:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación

VII, Mayo **de** 1991

Página: 59

Tesis: 4a./J. 6/91

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENIA PRESTANDO.

Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo que hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya.

Así pues, al surtir sus efectos jurídicos, el ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, tiene por consecuencia, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965.

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”*

Conforme a lo antes señalado, al ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, opera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponderá a la parte actora justificar la existencia del despido que arguye en su demanda.

No pasando inadvertido para los que aquí conocemos, que al accionante, **no acepto el trabajo**, lo anterior por escrito del 20 de febrero del año 2014. Del que realizo las manifestaciones siguientes.

- 1.- El día en que fue injustamente despedida, ese día dada de baja de la nomina.
- 2.- el día que fue injustamente despedida, ese día fue dada de baja de los servicios médicos municipales.
- 3.- el día que fue injustamente despedida, ese día fue dada de baja del control del reloj checador
- 4.- el día que fue injustamente despedida, ese día fue dada de baja del pago de nomina de la institución financiera donde se le pagaba la nomina.
- 5.- el día que fue injustamente despedida, ese día fue dada de baja y se puso a otra persona en mi puesto de trabajo.
- 6.- el día que mi representada demando las prestaciones e interpuso la demanda que nos ocupa ocurriendo el despido injustificado en vez de ofrecerme el trabajo en las condiciones que deben de ser y no obstante haber incurrido en lo anteriormente manifestado, la parte contraria entro en la litis del presente juicio y lo dejo ir hasta laudo, lo anterior demuestra la mala fe y dolo.

De todo lo anterior se desprende de manera indubitable el despido injustificado del que fue objeto mi representada y el ofrecimiento de trabajo es de mala fe. Así mismo en ningún momento ha acreditado con recibos de pago las prestaciones que se le reclaman de haberlas cubierto. El despido es totalmente injustificado. Así mismo debe de acreditar con recibos reales, precisos y claros el pago de las prestaciones que le reclamo, de lo contrario mi pretensión queda en firma y así mismo no demostró no haberme despedida al no contestar la demanda interpuesta en mi contra, dejarla pasar hasta el momento en que se encuentra, por lo cual se deducen que debe de dichas prestaciones a mi favor que de ahí derivan como la prima de antigüedad y al indemnización y cuotas de manera retroactiva del IMSS y Pensiones del Estado de Jalisco. Ratifico y Reproduzco lo anterior en todos y cada uno de sus puntos.

Manifestaciones que no establecen una certeza de la conducta procesal del ente demandado, en cuanto a una conducta dolosa, esto es, de solo pretender revertir el débito probatorio.

Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. .

Aunado a lo anterior se tiene, que los requisitos que se establecen para efectos de calificar la oferta del empleo, estos son colmados en la presente, compartiendo el siguiente criterio.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la

reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así las cosas, preponderante será el análisis de las pruebas de la parte actora, ya que como se estableció, la reversión del débito probatorio opero en favor de la demandada.

Ahora bien, como se dejo antes establecido, la parte actora no oferto prueba alguna, ello visible en audiencia del 19 de febrero del año 2014,

Aunado a ello debe establecerse, que si el ofrecimiento de trabajo fue calificado de buena fe, como acontece en la especie, y el trabajador no acepto el mismo y no existir elementos de prueba por parte del actor, que acredite ser de mala fe o la existencia del despido, procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, del pago de la indemnización constitucional, así como el pago de salarios caídos.

Respecto a los diversos reclamas de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del 01 de marzo al 11 de octubre del 2012.

Tenemos que la demandad acepto cubría los mismos sin que exista prueba alguna que acredite su afirmación.

Así como se advierte que interpuso la excepción de prescripción la que no opera a favor ya que el actor ingresó a laborar el 11 de octubre del año 2012, fecha esta que desde luego aun no es exigible, por tanto si la demandad la interpuso el 28 de noviembre del año 2012, tal periodo reclamado es susceptible de reclamo.

Por tanto se **CONDENA**, a la demandada, al pago de vacaciones aguinaldo y prima vacacional, por el periodo del 01 de marzo del 2011 al 11 de octubre del año 2012.

Por lo que ve la reclamo de la prima de antigüedad que reclama en su inciso **F)**.

Señalando la demandada, que no acumulo una antigüedad de por lo menos 15 años para ser merecedora de tal prestación.

Así las cosas, los que aquí conocemos, analizamos tal reclamo con independencia de lo expuesto por la demandada en atención al siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así las cosas, tal reclamo efectuado, no encuentra sustento alguno en la ley burocrática estatal, por lo que si bien es cierto esta puede así suplirse, tal supuesto no debe entender como un acceso a todas y cada una de los supuestos que otorga tal ley, teniendo aplicación el siguiente criterio

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

Por tanto, se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de prima de antigüedad que reclama en su inciso **F)**.

Respecto al reclamo en su inciso **G)**, como pago de cuotas de retiro al **I.M.S.S. AFORE, INFONAVIT CESANTÍA,**

Estableciendo la demandada que le cubrió tales pretensiones visible a fojas 26 de actuaciones.

Por lo que al existir tal reconocimiento, lo procedente, es **CONDENAR**, a la demandada a que entere las aportaciones tanto al **I.M.S.S. AFORE, INFONAVIT, SESANTIA**, por el tiempo reclamado del 01 de marzo del 2011 al 11 octubre 2012.

Tocante al reclamo en su inciso **H**, respecto al pago de salarios vencidos, del 01 al 11 de octubre del año 2012, a razón de \$***** pesos.

Refiriendo la demandada a tal reclamo, que esta prestación es improcedente y sigue la suerte de la principal.

De la acción hecha valer y su defensa, se tiene que existe la presunción de que laboró el actor del juicio, sin embargo, no existe prueba del pago de esos días que se dejó claro en actuaciones fue laborado por el accionante, por lo que independientemente de que fuese improcedente la acción principal tales días laborados se reclaman y al no existir prueba de su pago procedente es **CONDENAR**, a la demandada, al pago del 01 al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce.

Tocante al reclamo en su inciso **I**), pago de cuotas al Instituto de Pensiones en el Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de marzo del año 2011 al 11 once de octubre del 2012.

A lo que la entidad señaló: de forma total que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, oponiendo la excepción de prescripción, de la reclamación que hace respecto del pago del FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO.-----

Por lo que primeramente se entrara al estudio de la **excepción de prescripción** opuesta, misma que se estudia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio a las labores del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **444/2015**, excepción de prescripción, que opuso en los siguientes términos: -----

"... se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN de lo que reclama la demandante por todo lo que exceda al último año inmediato anterior a su demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria."-----

Por la naturaleza del derecho reclamado por el trabajador, cuyo efectivo cumplimiento dotará de eficacia y contenido materia a una eventual pensión jubilatoria, para que proceda la excepción relativa no basta que el patrón demandado argumente que aquélla prescribe en un año, sino que debe de precisar la fecha en que se dio a conocer al trabajador la forma, monto y características de su inscripción ante el órgano de seguridad social, a fin de que válidamente pueda establecerse a partir de que momento empieza a correr el plazo prescriptivo, en torno a la acción del trabajador para demandar la omisión en el entero de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Además, ya que la prestación de merito no se trata de una acción propiamente laboral, sino de seguridad social (pago de cuotas obrero – patronales de tracto sucesivo), que al no estar completamente regulada en la legislación obrera de la entidad, esto es, se trata de un vacío legislativo que complica la aplicación individualizada de la ley, por disposición expresa de los artículo 54 bis, 3, 56, fracción XIII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal sistema regulatorio debe colmarse mediante la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con los principios especiales contenidos en otras leyes, lo que solo puede hacerse mediante la labor interpretativa amplia, de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, porque este ordenamiento prevé distintos plazos y modalidades para demandar el pago del entero de aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales.

Bajo ese contexto, se tiene que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 10, 43 y 44, establece: -----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en

la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos."-----

“Artículo 43. Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta.

En el mismo plazo, están obligadas a enterar las cuotas que a las propias entidades les corresponden."-----

“Artículo 44. Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas."-----

Que es obligación de las entidades públicas patronales el enterar y retener del sueldo de los afiliados, y que a la propia entidad le corresponda de manera quincenal al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, luego, ese mismo ordenamiento, en su numeral 11, en la parte que aquí interesa, dispone: -----

“Artículo 11. La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

...Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones por concepto de cuotas de seguridad social son imprescriptibles."-----

Que la acción que tiene el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** para cobrar aportaciones y retenciones, por concepto de seguridad social a las Entidades Públicas que no enteren en tiempo y forma dichas aportaciones, sin responsabilidad para los afiliados, es imprescriptible."-----

En tanto que, más adelante señala el término prescriptivo de las acciones de los afiliados, bajo los siguientes parámetros: -----

“Artículo 162. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación.".

“Artículo 163. Una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible. Sin embargo, si los haberes derivados de la pensión no son solicitados, demandados, reclamados ni cobrados, caducarán en dos años a partir de la fecha en que debieron recibirse, incluyéndose en este rubro las gratificaciones anuales y los gastos funerarios.

El derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible, sin embargo las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas caducarán en dos años, contados a partir de la fecha en que se recibe el primer pago de la pensión. El derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; sin embargo, caduca en dos años el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas, contado a partir de que se efectúa el primer descuento relativo al nombramiento o puesto de que se trata.”.

“Artículo 164. Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.”.

Por lo que este Tribunal esta obligado a realizar una labor interpretativa de las normas de fin invocadas, utilizando los métodos hermenéuticos que considere desentrañan eficazmente el sentido del aludido contexto normativo, para determinar el orden mejor y más justo de los ordenamientos jurídicos que prevén el derecho, mecanismos, cuantía y exigibilidad de las prestaciones de seguridad social que debe otorgar el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por lo que atendiendo la naturaleza de tracto sucesivo que atañe el derecho peticionado por el actor como lo es el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que se desprende es imprescriptible, ya que el artículo 162 del ordenamiento antes citado excepciona las prestaciones de tracto sucesivo, además de que no le puede ser aplicado el término de tres años establecido en el artículo 164, ya que si las acciones que tiene el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO para cobrar aportaciones y retenciones, por concepto de seguridad social a las Entidades Públicas que no enteren en tiempo y forma dichas aportaciones, sin responsabilidad para los afiliados, es imprescriptible, es por lo que se puede deducir que el solicitar ante este tribunal el pago de las aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, el mismo es imprescriptible.-----

Por tanto y al existir el reconocimiento de la entidad demandada del cumplimiento de tal

prestación lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a que entere y acredite las aportaciones efectuadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del día 01 de marzo del 2011 al 11 de octubre del 2012, dos mil doce. -----

Para efectos, de realizar la cuantificación, del presente laudo, se establece que el salario, quincenal, que percibía el actor hasta antes de su despido era el de **\$***** de forma quincenal. Salario señalad por ambas partes en este juicio.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del juicio *********, acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, probó en parte sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se ABSUELVE, a la demandada, del pago de la indemnización constitucional, así como el pago de salarios caídos, que se generen por la tramitación del presente juicio, así como del pago de prima de antigüedad que reclama en su inciso **F**).

TERCERA.- Se CONDENAR, a la entidad demandada al pago de vacaciones aguinaldo y prima vacacional, por el periodo del 01 de marzo del 2011 al 11 de octubre del año 2012, igualmente que entere las aportaciones tanto al I.M.S.S. AFORE, INFONAVIT, CESANTIA, por el tiempo reclamado del 01 de marzo del 2011 al 11 octubre 2012, al pago del 01 al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce; - - - Asimismo se **condena** a la demandada a que entere y acredite las aportaciones efectuadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del día 01 de marzo del 2011 al 11 de octubre del 2012, dos mil doce. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, de la siguiente manera, **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García y **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus**

Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----